



Citar este número al responder:
0742 – 343442022

Guadalajara de Buga, 8 de enero de 2026

Señor:
ENRIQUE FRANCO MEJÍA
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 15581 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014” DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-002-278-2014
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 15581 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	23 DE DICIEMBRE DE 2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSOS QUE PROCEDE	RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN
ANTE QUIEN SE PRESENTA	EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0742 – 343442022

TERMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO	DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN
-----------------------------------	---

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 no. 0742 – 15581 “Por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental nro. 0741-039-002-278-2014” del 23 de diciembre de 2025. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

DESIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del acto arriba descrita, conformado por treinta y cuatro (34) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,


KELLY JOHANA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 No. 0742 – 15581 de 2025 (34 páginas)

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González –Abogado contratista 

Archívese en: 0741-039-002-278-2014

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 24

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 DE 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que faculta a adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional en la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *“por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

adoptan otras determinaciones", y el presente asunto, corresponde a realizar aprovechamiento de productos forestales mediante actividades de tala de veinte árboles en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-26013, en el predio Las Vegas, corregimiento de Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga de acuerdo a los hechos ocurridos el día 10 de julio de 2014, sin contar con el permiso expedido por esta autoridad ambiental, que corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son **RICARDO TORRES VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388, **JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 6.190.978 y **ENRIQUE FRANCO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.310.753.

DE LOS HECHOS

Se tiene que, el día 10 de julio de 2014, el personal de la CVC, en un recorrido de control y seguimiento evidenciaron que en el predio denominado Las Vegas, ubicado en el corregimiento de Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga, de propiedad del señor Enrique Franco Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 4.310.753, se había realizado una tala de veinte (20) árboles consistente en diecisiete (17) de la especie Chagualo (*Rapanea guianensis*), uno (1) de la especie Tachuelo (*Fagara aff verrucosa*) y dos (2) de la especie Caimo (*Chrysophyllum cainito*), para un volumen total de 11.39m³, sin permiso de la autoridad ambiental.

Durante la visita se hicieron presentes los señores Ricardo Torres Villegas identificado con cédula de ciudadanía número 15.321.388 y José Román Torres Villegas identificado con cédula de ciudadanía número 6.190.978, quienes manifestaron ser los nuevos propietarios del predio y que habían realizado el aprovechamiento para establecer cultivos de banano. Lo encontrado se registró en informe de visita¹ y se elevó a concepto técnico² de fecha 21 de julio de 2014.

Mediante Resolución No. 0740 No. 000713 del 2 de septiembre de 2014³, se impuso medida preventiva a Ricardo Torres Villegas, José Román Torres Villegas, y Enrique Franco Mejía, siendo notificados de forma personal los señores Ricardo⁴ y Román⁵, mientras que Enrique⁶ fue por aviso.

Mediante el auto del 2 de septiembre de 2014⁷, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de Ricardo Torres Villegas, José Román Torres Villegas, y Enrique Franco Mejía.

¹ Folios 2-3

² Folios 5-7

³ Folios 8-10

⁴ Folio 22

⁵ Folio 24

⁶ Folio 128-129

⁷ Folios 15-18



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"

Con Resolución 0740 No. 0741 – 001385 del 30 de septiembre de 2022⁹, quedó saneada la actuación administrativa, ordenando volver a surtir las etapas procesales.

La formulación de cargos se surtió mediante el auto de trámite del 25 de septiembre de 2024⁹, el cual, fue notificado sin domicilio conocido¹⁰ los señores JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS y ENRIQUE FRANCO MEJÍA, quienes no presentaron descargos, mientras que el presunto infractor el señor RICARDO TORRES VILLEGAS, fue notificado personalmente¹¹ y presentó sus descargos¹².

La etapa de prueba se surtió mediante el auto de trámite del 19 de agosto de 2025¹³, comunicado a los presuntos infractores¹⁴.

La etapa de alegatos, se surtió mediante auto del 30 de octubre de 2025¹⁵, siendo notificados personalmente los señores JOSE ROMAN TORRES VILLEGAS¹⁶ y RICARDO TORRES VILLEGAS¹⁷, mientras que el señor ENRIQUE FRANCO MEJÍA, fue notificado por aviso¹⁸, quienes no presentaron alegatos.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Informe de visita de fecha 10 de julio de 2014, visible a folios 2 a 4.
2. Concepto técnico de fecha 21 de julio de 2014, visible a folios 5 a 7.
3. Informe de Visita de fecha 16 de agosto de 2016, visible a folios 31 a 32.
4. Informe de Visita de fecha 19 de marzo de 2019, visible a folios 49 a 50.
5. Memorando 0740-343442022 del 26 de octubre de 2022, visible a folio 142.
6. Informe de Visita de fecha 17 de abril de 2024, visible a folios 155 a 156.
7. Descargos presentados por RICARDO TORRES VILLEGAS, folios 181 a 182.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se valoró el cargo formulado de la siguiente manera:

"(...) 5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante el Auto de Trámite del 25 de septiembre de 2025, se formuló cargos a RICARDO TORRES VILLEGAS, JOSE ROMAN TORRES VILLEGAS y ENRIQUE FRANCO MEJIA, el cual, se transcribe:

CARGO ÚNICO

Se formulan cargos a RICARDO TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388, JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de

⁹ Folio 132-134

¹⁰ Folios 156-162

¹¹ Folios 171-177

¹² Folios 179-180

¹³ Folios 181-182

¹⁴ Folios 183-184

¹⁵ Folios 185, 195-198

¹⁶ Folio 200

¹⁷ Folios 206-207

¹⁸ Folios 208-209

¹⁹ Folios 210-212



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

	ciudadanía 6.190.978 y ENRIQUE FRANCO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía 4 310.753, por los hechos del 10 de julio de 2014, así:
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	"REALIZAR APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES, mediante actividades de tala de veinte (20) árboles, distribuidos de la siguiente manera: 17 árboles de la especie Chagualo, 1 árbol de la especie Tachuelo y 2 árboles de la especie Cairno, para un volumen total de 11.39 metros cúbicos, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-26013 en el predio Las Vegas, corregimiento de Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga de acuerdo a los hechos ocurridos el día 10 de julio de 2014."
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, en razón a que todo aprovechamiento forestal, debe contar con permiso de la autoridad ambiental competente.
AGRAVANTE	A este momento procesal no obra agravante por considerar
ATENUANTE	A este momento procesal no obra atenuante por considerar
MODALIDAD CULPABILIDAD	De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. En el presente cargo, con base en los antecedentes del expediente y en cumplimiento del artículo 63 del Código Civil y el artículo 23 de la Ley 599 de 2000 la conducta se atribuye a título de culpa. La culpa se genera por la violación de reglamentos, dado que, conforme a la norma ambiental, todo aprovechamiento forestal requiere contar previamente con un permiso o autorización emitida por la autoridad ambiental.
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	Obra informe de visita 10 de julio de 2014, el que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las actividades objeto de la presente investigación, fecha en la cual la Corporación conoció del hecho por cuenta del informe de recorrido de control y vigilancia sobre los recursos naturales rendido por parte de personal técnico adscrito a esta Dirección Ambiental Regional.

6.3. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se establece que éstas guardan coherencia y respaldo entre sí, particularmente los informes de visita, conceptos técnicos y memorando realizados por el personal de la CVC, los cuales, no fueron objeto de tacha, impugnación ni objeción por parte de los presuntos infractores, y fueron legalmente incorporados al expediente incorporados en el auto cabeza del proceso.

De conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. La jurisprudencia ha precisado que los descargos o la versión libre constituyen la oportunidad procesal en que los presuntos infractores exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 34

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, el cual, señala que, se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de feto la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza, en razón a que, se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de culpa o dolo por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio de que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, dispone que la norma del procedimiento sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa o dolo, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

Para soportar el cargo formulado, se tiene los informes de visita, conceptos técnicos y memorando de la CVC, los que tienen valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente, dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realización de aprovechamiento forestal mediante la tala de veinte (20) árboles con un volumen total de 11.39 metros cúbicos, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria nro. 373-26013, ubicado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, presuntamente sin contar con el permiso correspondiente por parte de la CVC.

El principio de la contradicción lo expone la H Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez que fue notificado los presuntos responsables ambientales dentro del plazo legal, solo presentó descargos el señor RICARDO TORRES VILLEGAS y los demás presuntos infractores no presentaron descargos, en defensa de sus intereses, mientras que las pruebas en su contra, le fueron dadas a conocer, garantizando el principio de contradicción. Así expuesto, no hay pruebas de descargos para valorar para los señores JOSE ROMAN TORRES VILLEGAS y ENRIQUE FRANCO MEJIA.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

El cargo formulado corresponde a la realización de aprovechamiento forestal presuntamente sin permiso de la autoridad ambiental competente en este caso la CVC

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que, con el informe de visita del 10 de julio de 2014, los funcionarios de la CVC, encontraron a los señores RICARDO TORRES VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 15.321.388 y JOSE ROMAN TORRES VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 6.190.978, y verificaron que en el predio Las Vegas, corregimiento de Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, en coordenadas Latitud: 3°51'17.3" N – Longitud: 76°14'15.5" O, se evidenció la tala de veinte (20) individuos arbóreos, discriminados en 17 de la especie Chagualo, 1 Tachuelo y 2 Caimo, para con un volumen total de 11.39m³, sin permiso de la autoridad ambiental. Igualmente, se registró en el informe que los señores RICARDO TORRES VILLEGAS y JOSE ROMAN TORRES VILLEGAS, manifestaron ser los nuevos propietarios del predio y que la tala se realizó para establecer cultivo de banano.

Se hace la aclaración de que, para la fecha de los hechos, por medio del certificado de tradición y libertad el predio estaba a nombre del señor ENRIQUE FRANCO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.310.753, pero el no se encontraba en el predio ni se indica por parte de las personas que estaban en el predio que hubiese participado en esta actividad objeto de investigación.

*Fue emitido el concepto técnico del 21 de julio 2014, con el cual se relacionan los árboles erradicados y se identificó el volumen en metros cúbicos y el nombre científico de los especímenes, es decir, Chagualo (*Rapanea guianensis*), Tachuelo (*Fagara aff verrucosa*), Caimo (*Chrysophyllum cainito*) y que esta actividad fue realizada sin permiso*

Con la visita del 16 de agosto de 2016, encontraron que el área intervenida fue observada una plantación de café y plátano, como también en que en la parte alta del predio se observa un área con buena cobertura boscosa y especies de Helechos machos, Balsos, Niguito, Chagualos, rastrojo de Camargo, Chilca y Zarzas. Visita atendida por los señores RICARDO TORRES y ROMAN TORRES, quienes manifestaron en la visita que no sabían que debían tramitar permiso y que estaban dispuestos a realizar compensación o la medida que la CVC imponga. Con esta visita se confirma la regeneración del área, pero no la existencia de autorización previa para el aprovechamiento.

Por otra parte, se realizó una última visita el día 19 de marzo de 2019, encontrando que en la zona afectada no hay tocones o rastro alguno de actividad adelantada consistente en erradicación de árboles y que el predio había cambiado de propietarios.

Igualmente, se realizó consulta al programa de atención al ciudadano, área encargada del otorgamiento de permiso y/o autorizaciones ambientales y de la consulta se demostró que ninguno de los presuntos infractores ambientales no se les ha concedido ni permisos ni autorizaciones en materia ambiental probándose así que el aprovechamiento realizado no contaba con permiso otorgado por la CVC.

Por último, la visita del 17 de abril de 2024, evidenciando que la medida preventiva se ha seguido cumpliendo y que área intervenida se encuentra con una vegetación definida como bosque en formación donde observaron especies como Balsos, Niguito, Manzanillo, Chagualo y Guadua plantado por los propietarios del predio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 34

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

señores Ricardo Torres Villegas y José Román Torres Villegas, quienes se presentaron en las visitas como nuevos propietarios del predio durante las visitas que se realizó por parte de la CVC. Por lo tanto, ante este presunto infractor se demuestra que le es aplicable el numeral 2 artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, consistente a eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, por lo que, será exonerado de toda responsabilidad.

Los presuntos responsables ambientales Ricardo Torres Villegas identificado con cédula de ciudadanía número 15.321.388 y José Román Torres Villegas identificado con cédula de ciudadanía número 6.190.978, en este caso, debieron probar que contaban a su favor con permiso de aprovechamiento forestal, pero no lo hicieron, por lo que, el cargo se mantiene y se encuentra probado y serán declarados responsables ambientales."

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra acreditado que, el 10 de julio de 2014, en el predio Las Vegas, corregimiento de Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, en coordenadas Latitud: 3°51'17.3" N – Longitud: 76°14'15.5" O, se realizó un aprovechamiento forestal consistente en la tala de veinte (20) individuos arbóreos, discriminadas en 17 de la especie Chagualo, 1 Tachuelo y 2 Caimo, para con un volumen total de 11.39m³, actividad que fue constatada en campo por los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, durante la visita de control y vigilancia efectuada el 10 de julio de 2014, sin que existiera permiso o autorización ambiental otorgada por esta Autoridad Ambiental.

Los informes de visita y el concepto técnico elaborados por el personal de la CVC dan cuenta de que dicha actividad fue ejecutada materialmente por los señores RICARDO TORRES VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 15.321.388 y JOSE ROMAN TORRES VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 6.190.978, quienes fueron hallados en el predio al momento de la visita, se identificaron como nuevos propietarios del inmueble y manifestaron que la tala se realizó con el propósito de establecer cultivos agrícolas. Estas manifestaciones, aunadas a la presencia de cultivos posteriores y a la adecuación del terreno, permiten establecer que los mencionados ejercían el dominio material y la posesión efectiva del predio y fueron quienes realizaron el aprovechamiento forestal investigado.

Adicionalmente, se encuentra plenamente probado que ninguno de los presuntos infractores contaba con permiso o autorización ambiental para efectuar aprovechamiento forestal, conforme a la revisión realizada y consignada en el concepto técnico. Los descargos presentados por el señor Ricardo Torres Villegas, en los cuales, reconoce expresamente la realización del corte de árboles, no desvirtúan la infracción imputada ni la culpabilidad atribuida, toda vez que, no se acreditó autorización previa ni la configuración de causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009. La compensación ambiental alegada no constituye atenuante, por cuanto fue realizada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y sin respaldo probatorio suficiente.

En consecuencia, se encuentra demostrada la responsabilidad ambiental de los señores RICARDO TORRES VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 15.321.388 y JOSE ROMAN TORRES VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 6.190.978, a título de culpa, por la realización de aprovechamiento

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

Solo presentó descargos el señor RICARDO TORRES VILLEGAS, aunque se aclara que el escrito es firmado también por el señor ROMAN TORRES VILLEGAS, que su término para presentar descargos ya había vencido, pero en los descargos se reconoce expresamente haber realizado el corte de árboles en el predio Las Vegas, indicando que se trató de la "entresaca de 15 varas de chagualo y otros dos árboles más", con el propósito de sembrar plátano, banano y café.

Señala además que, una vez impuesta la medida preventiva, realizó voluntariamente una compensación ambiental, consistente en la siembra de 70 plántulas de especies como chagualo, eucalipto y cítricos, así como 50 individuos de nacederos y balsos tambor en la parte baja del predio.

Argumenta que el área actualmente presenta cobertura vegetal y crecimiento de especies pioneras, y que el terreno fue vendido hace más de seis años.

Si bien es cierto que dentro de los descargos indica que realizó una compensación, esta no se hizo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que, no contaría como atenuante, toda vez que los inició después de notificado el inicio del procedimiento.

Por lo tanto, el usuario no logró acreditar que contaba con autorización o permiso para realizar el aprovechamiento forestal, ni acredita caso fortuito, fuerza mayor, culpa o dolo exclusiva de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Los descargos no desvirtúan la infracción ni la culpabilidad atribuida, por lo que, la responsabilidad se mantiene a título de culpa.

Por todo lo analizado anteriormente, se tiene probado que, si bien es cierto el señor Enrique Franco Mejía identificado con cédula de ciudadanía número 4.310.753, era el propietario del predio denominado Las Vegas, para la fecha de los hechos, según lo manifestado por los señores Ricardo Torres Villegas identificado con cédula de ciudadanía número 15.321.388 y José Román Torres Villegas identificado con cédula de ciudadanía número 6.190.978, ellos manifestaron a los funcionarios de la CVC que realizaron las visitas al predio que eran los nuevos propietarios y que habían hecho la tala para realizar la siembra de plátano, banano y café, por lo que, esto demuestra que ellos hicieron el aprovechamiento forestal y que ejercían materialmente como la posesión o dominio efectivo del predio.

Con todo y conforme a todo lo anteriormente expuesto, se encuentra probado que los presuntos infractores ambientales Ricardo Torres Villegas identificado con cédula de ciudadanía número 15.321.388 y José Román Torres Villegas identificado con cédula de ciudadanía número 6.190.978, para el día 10 de junio de 2014, realizaron aprovechamiento forestal a través de la tala de veinte (20) individuos arbóreos, discriminados en 17 de la especie Chagualo, 1 Tachuelo y 2 Caimo, para con un volumen total de 11,39m³, sin permiso de la autoridad ambiental. Por lo tanto, serán declarados responsables ambientalmente y el cargo se mantiene para ellos, debido a esto, deben soportar las consecuencias jurídicas que aparea la norma ambiental.

Con relación al señor Enrique Franco Mejía identificado con cédula de ciudadanía número 4.310.753, vinculado en calidad de propietario del predio a la fecha de ocurrencia de los hechos, se logró establecer que no existe prueba que lo vincule con la ejecución de la actividad de tala, ni se evidencia su consentimiento o conocimiento previo. Por otra parte, la realización del aprovechamiento fue admitida por parte de los

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"

forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente, razón por la cual, el cargo formulado se mantiene y procede la imposición de la sanción a que haya lugar.

En relación con el señor Enrique Franco Mejía identificado con cédula de ciudadanía número 4.310.753, si bien figuraba como propietario del predio para la fecha de ocurrencia de los hechos, no existe prueba que lo vincule con la ejecución del aprovechamiento forestal ni se evidencia su participación, consentimiento o conocimiento previo de la actividad investigada. Por el contrario, la autoría material fue atribuida y reconocida por terceros que se presentaron como nuevos propietarios y ejecutores directos de la tala, configurándose la causal eximente de responsabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente *"El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."* En consecuencia, procede su exoneración de responsabilidad ambiental.

Las normas a aplicar son las siguientes:

El Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, indica:

"ARTÍCULO 201.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones.

- a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;
- b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies "

"ARTÍCULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"

El Decreto 1791 de 1996, *"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"*, expresa que, quien pretenda realizar aprovechamiento de árboles aislados se requiere permiso de la Autoridad Ambiental, a lo que se lee:

"Artículo 55. "Cuando se requiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobados requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".
(...)

artículo 58 *ibidem* establece que "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que pretenda realizar aprovechamiento forestal debe tener permiso de la autoridad ambiental, en caso contrario, se ve incurso la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Para el presente caso, se encuentra probado que, los señores Ricardo Torres Villegas identificado con cédula de ciudadanía número 15.321.388 y José Román Torres Villegas identificado con cédula de ciudadanía número 6.190.978, en calidad de presuntos infractores ambientales, en el predio Las Vegas, corregimiento de Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, en coordenadas Latitud: 3°51'17.3" N – Longitud: 76°14'15.5" O, el día 10 de junio de 2014, realizaron aprovechamiento forestal, a través de la tala de veinte (20) individuos arbóreos, discriminadas en 17 de la especie Chagualo, 1 Tachuelo y 2 Caimo, para con un volumen total de 11.39m³, sin permiso otorgado por la CVC como autoridad ambiental competente.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, pues, en este momento procesal, no se tiene probado que contra los investigados exista sentencia condenatoria en firme por estos hechos, o de los elementos del proceso, no se puede deducir el dolo como la intención dañosa, por lo que, se atribuye a título de culpa.

Como generador de la culpa, se tiene: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa, relacionadas con la violación del reglamento. En este caso, la responsabilidad será a título de culpa.

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los investigados, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a la voluntad del legislador, se tiene que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrieron los referidos ciudadanos, procederá a declararlos responsables ambientales del cargo formulado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo y con las precisiones señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 18 de diciembre de 2025, señaló respecto del grado de afectación ambiental, las causales de atenuación y agravación descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 24

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

"(...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

ARTÍCULO CUARTO:

(...)

"GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma."

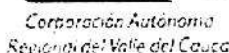
De acuerdo con la información que obra en el Expediente 0741-039-002-278-2014, la afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado es "Realizar aprovechamiento de productos forestales, mediante la tala de veinte (20) árboles, distribuidos de la siguiente manera: 17 árboles de la especie Chagualo, 1 árbol de la especie Tachuelo y 2 árboles de la especie Caimo, para un volumen total de 11.39 metros cúbicos, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-26013, en el predio Las Vegas, corregimiento de Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga de acuerdo a los hechos ocurridos el día 10 de julio de 2014", sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente

En los informes técnicos y en el concepto técnico elaborados por el personal idóneo adscrito a la CVC, se identificaron el modo, tiempo y lugar en que se realizó el aprovechamiento de las especies arbóreas taladas. Durante la visita se tomaron las respectivas mediciones dasométricas (diámetro a la altura del pecho, altura y volumen) de los individuos intervenidos al momento de los hechos. Posteriormente, la CVC incorporó como presuntos infractores ambientales a los señores Ricardo Torres Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.321.388, José Román Torres Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.190.978; y Enrique Franco Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.310.753.

No obstante, respecto del señor Enrique Franco Mejía, vinculado en calidad de propietario del predio "Las Vegas" para la fecha de ocurrencia de los hechos, se logró establecer que no existe prueba que lo relacione con la ejecución de la actividad de tala, ni evidencia de su consentimiento o conocimiento previo de la misma. En consecuencia, se le exonera de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009. Por su parte, los señores Ricardo Torres Villegas y José Román Torres Villegas se presentaron durante las visitas realizadas por la CVC los días 10 de julio de 2014 y 16 de agosto de 2016, manifestándose como nuevos propietarios del predio "Las Vegas".

*Por lo tanto, se tiene que el aprovechamiento de las especies forestales Chagualo (17) (*Rapanea guianensis*), Tachuelo (1) (*Fagara aff. verrucosa*) y Caimo (2) (*Chrysophyllum cainito*), ubicadas en el predio Las Vegas, corregimiento de Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, en coordenadas Latitud: 3° 51' 17.3" N y Longitud: 76° 14' 15.5" O, a una altura de 1.682 msnm, fue conocido por la autoridad ambiental en fecha 10 de julio de 2014, durante una visita de control y seguimiento al predio.*

Para este caso, se realizó la verificación en la Resolución 1912 de 2017 y en la Resolución 0126 de 2024, sin encontrarse registro de clasificación con algún grado de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"

amenaza o veda en la normatividad vigente de los individuos forestales intervenidos. Así mismo, se consultó la base de datos de la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), donde se identificó que las especies Chagualo (*Rapanea guianensis*) y Tachuelo (*Fagara aff verrucosa*) no han sido evaluadas, mientras que la especie Caimo (*Chrysophyllum cainito*), se encuentra categorizada como Preocupación Menor (LC).

Tabla 1. Taxonomía de los individuos forestales intervenidos en el predio Las Vegas

<i>Nombre común</i>	<i>Nombre científico</i>	<i>Familia</i>
Chaguala	<i>Rapanea guianensis</i>	Myrcinaceae
Tachuelo	<i>Fagara aff verrucosa</i>	Rutaceae.
Caimo	<i>Chrysophyllum cainito</i>	Sapotaceae



Crisófilo cainito

Mediante concepto técnico del 21 de julio de 2014 se indicó que "la especie Caimo (*Chrysophyllum cainito*), según la Unión Mundial para la Naturaleza (U.I.C.N.), En Peligro Crítico. Una especie está en "Peligro Crítico" cuando presenta un riesgo extremadamente alto de extinción, en estado silvestre, en el futuro inmediato". Una vez revisada la clasificación actualizada de la base de datos de la UICN esta especie ya no se encuentra en categoría de Peligro Crítico¹⁹. No obstante, su aprovechamiento debe estar precedido en el marco normativo del régimen de aprovechamiento forestal.

Asimismo, el sitio de ubicación de los árboles a aprovechar en el predio "Las Vegas", según la Cartografía temática de GeoCVC, no se encuentra en áreas de reserva ni en áreas protegidas. Conforme a lo anterior, se puede determinar los siguientes impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental:

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.

¹ <https://www.iucnredlist.org/species/197735752/197789299>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 34

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014”**

Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales				
Es importante mencionar, que los árboles desempeñan un papel fundamental en el funcionamiento de los ecosistemas, siendo componentes esenciales para mantener el equilibrio ambiental. Además de proporcionar una amplia gama de servicios ambientales, como la producción de oxígeno, la absorción de dióxido de carbono, y el sustento de la biodiversidad, también ofrecen beneficios significativos para las comunidades humanas, como la obtención de productos maderables y otros recursos. Por lo tanto, los individuos forestales intervenidos en el predio “Las Vegas” son especies nativas, que contribuyen a la generación de servicios ecosistémicos en el entorno. No obstante, con la información contenida en el Expediente 0741-039-002-278-2014, no se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental. Al no contarse con el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento forestal, que regule la intervención sobre el recurso y establezca las medidas de manejo, control, mitigación y compensación la realización de actividades de aprovechamiento forestal sin dicha autorización da lugar a la imposición de las sanciones correspondientes. 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así: “ARTÍCULO CUARTO: (...) CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009” Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone: “ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas: (...)” A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009. <table><tr><th>CAUSAL</th><th>CRITERIO</th></tr><tr><td>Fuerza Mayor o caso fortuito</td><td>Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.</td></tr></table>		CAUSAL	CRITERIO	Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
CAUSAL	CRITERIO				
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.				

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"

Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Este eximente de responsabilidad se encuentra probado solo para el señor Enrique Franco Mejía identificado con cédula de ciudadanía número 4.310.753, vinculado en calidad de propietario del predio a la fecha de ocurrencia de los hechos, se logró establecer que no existe prueba que lo vincule con la ejecución de la actividad de tala, ni se evidencia su consentimiento o conocimiento previo. Y la realización del aprovechamiento fue admitida por parte de los señores Ricardo Torres Villegas y José Román Torres Villegas, quienes se presentaron en las visitas como nuevos propietarios del predio durante las visitas que se realizó por parte de la CVC. Por lo tanto, ante este presunto infractor se demuestra que le es aplicable el numeral 2 artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, consistente a eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, por lo que, será exonerado de toda responsabilidad. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues el presunto infractor admite haber cometido la conducta investigada.
--	---

En revisión de los causales de ATENUACIÓN de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica, en este caso se configuró flagrancia.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	No aplica No resarciró o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los AGRAVANTES de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, no existe reporte en el RUIA.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5- Infringir varias disposiciones legales con la	No Aplica

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

<i>misma conducta</i>	
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No aplica.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica. la medida no fue incumplida
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

9.1- CONSULTA DEL REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES - RUIA.

Ricardo Torres Villegas identificado con cédula de ciudadanía número 15.321.388,

VITAL TORRES VILLEGAS

ESTADO:

FECHA:

CIUDAD:

IDENTIFICACION:

OTRO:

Por:

Revisado:

FECHA:

OTRO:

OTRO:

José Román Torres Villegas identificado con cédula de ciudadanía número 6.190.978,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 34

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

Formulario de resolución administrativa. El formulario contiene campos para:
- Número de expediente: 0741-039-002-278-2014
- Fecha de expedición: 23 de diciembre de 2025
- Lugar de expedición: Cali
- Tipo de resolución: Sancionatorio Ambiental
- Nombre del interesado: Enrique Franco Mejía
- Número de cédula de ciudadanía: 4.310.753
- Descripción de la infracción: La conducta configura una infracción ambiental por violación al deber normativo, el análisis técnico permite concluir que, los individuos forestales intervenidos en el predio "Las Vegas" son especies nativas, que contribuyen a la generación de servicios ecosistémicos en el entorno. No obstante, con la información contenida en el Expediente 0741-039-002-278-2014, no se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental. Al no contarse con el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento forestal, que regule la intervención sobre el recurso y establezca las medidas de manejo, control, mitigación y compensación, la realización de actividades de aprovechamiento forestal sin dicha autorización da lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 34

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO 0741-039-002-278-2014"**

No se acreditó la aplicación de ningún atenuante ni agravante.
Se transcribirá la sanción a imponer de la siguiente manera:

"(...) 12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso hasta dos sanciones accesorias."

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la Ley 1333 de 2009, norma, señala que, las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser: 1) Multa 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o

27



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

implementos utilizados para cometer la infracción. 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

CAUSAL	JUSTIFICACIÓN
1) Multas	Aplica como posible sanción conforme a los hechos.
2) Cierre temporal del establecimiento edificación o servicio	No aplica, porque es una infracción al deber normativo realizar aprovechamiento sin permiso
3) Revocatoria o caducidad de licencia ambiental	No aplica, porque precisamente la infracción corresponde a no tener el derecho ambiental otorgado a la fecha de los hechos
4) Demolición de la obra a costa del infractor	No aplica, el caso no trata de ninguna obra
5) Decomiso definitivo	No aplica, no hay un espécimen de flora silvestre que se encuentra decomisado preventivamente.
6) Restitución de especímenes, especies, silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción.	No aplica, los árboles talados y no pueden restituir.

Por lo anterior, la sanción a que se podría aplicar en este caso es la Multa.

La multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual:

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental".

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de vanados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes

7



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 34

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Entonces solo se puede aplicar una sanción principal correspondiente a la 1) multa, para lo cual, se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual, es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso.

La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, imponer a Ricardo Torres Villegas identificado con cédula de ciudadanía número 15.321.388 y José Román Torres Villegas identificado con cédula de ciudadanía número 6.190.978, a título de culpa la sanción correspondiente descrita en el numeral 1) Multa, conforme a las reglas de imposiciones de la sanción, en la que puede ser una principal y hasta dos accesorias. Debido a la infracción cometida.

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual, fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Por lo tanto, se aplicará como sanción principal una multa, se realizará la revisión del test de ponderación, en la que se encuentran los procesados, los cuales pertenecen al grupo de pobreza vulnerable, por quienes se debe matizar en la aplicación de la sanción administrativa, debido a que, la aplicación exige revisar los antecedentes personales de

7



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 34

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO 0741-039-002-278-2014"**

los investigados. Por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

Los señores Ricardo Torres Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.321.388, y José Román Torres Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.190.978, no registran anotaciones en el RUIA, pertenecen al grupo poblacional vulnerable según el SISBEN IV, y se considera procedente imponerles únicamente la sanción de multa.

En este tipo de casos, procede a la aplicación de la multa, que el legislador señalo hasta cien mil salarios mínimos mensuales legales, sin embargo, al paso del test de proporcionalidad, se encuentra el limitante de la capacidad económica del infractor, que en este caso se encuentra que se encuentra debidamente censado en el SISBEN, y conforme a los factores, señala el grado de pobreza en que se encuentra.

El hecho de realizar aprovechamiento forestal, es una infracción que atenta a la protección de recurso bosque. Y por su parte, los recursos naturales son de protección constitucional, por ello, ninguna persona dentro del territorio, puede hacer aprovechamiento del mismo, en razón a que, la protección implica el amparo para las futuras generaciones, de ahí el compromiso del Estado, en que esta generación, cuide todos los recursos naturales como el agua, el suelo, bosque, el aire.

Dentro del plazo legal, la sanción impuesta, será reportada en la plataforma de registro de infractores ambientales RUIA, de la misma se dejará constancia en el expediente.

(...) 13. MULTA:

El Gobierno Nacional mediante Resolución No.2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + C\alpha] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 34

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

B: Beneficio Ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7²⁰) y por RIESGO (artículo 8²¹).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por el investigado se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en evaluación por riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para el cargo único de "REALIZAR APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES, mediante actividades de tala de veinte (20) árboles, distribuidos de la siguiente manera: 17 árboles de la especie Chagualo, 1 árbol de la especie Tachuelo y 2 árboles de la especie Caimo, para un volumen total de 11.39 metros cúbicos, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-26013, en el predio Las Vegas, corregimiento de Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga de acuerdo a los hechos ocurridos el día 10 de julio de 2014."

13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos
Ingresos directos (y1)
Costos evitados (y2)
Ahorros de retraso (y3)
p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados, hubiesen tenido ingresos directos al realizar la conducta atribuida.

²⁰ "Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla
(...)"

²¹ "Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
(...)"

27



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

CARGO 1. Total y1: \$0

- *Costos evitados (y2): A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que a los investigados se les hubiera otorgado permiso de aprovechamiento forestal y la infracción no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiesen tenido costos evitados al realizar las conductas atribuidas.*

CARGO 1. Total y2: \$0

- *Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiesen tenido ahorros de retraso al realizar la conducta atribuida*

CARGO 1 Total y3: \$0

- **Capacidad de detención de la conducta (p):**

CARGO 1: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de los señores RICARDO TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 15.321.388 y JOSÉ ROMÁN TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.190.978, era MEDIA, debido que los hechos ocurrieron en zona rural, Corregimiento Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga mediante una visita de recorrido de control y vigilancia por parte de la Autoridad Ambiental, lo que corresponde a un valor $p = 0.45$.

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que el Beneficio ilícito (B) = \$0.

CARGO 1: Beneficio ilícito (B) = \$0

3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 34

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014”**

BENEFICIO ILICITO					
INGRESOS DIRECTOS - Y1					
INGRESOS DIRECTOS	(Y1)	\$			
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS					
No hay ingresos directos de este tipo que permitan determinar que el infractor obtuvo un beneficio ilícito por la actividad sancionada.					
COSTOS EVITADOS - Y2					
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$		UTILIDAD NETA	\$	
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	ANC		2024
COSTOS EVITADOS	(Y2)	\$	DESCUENTO	\$	
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS					
A pesar que no se ha presentado evidencia de que el infractor haya obtenido un beneficio ilícito por la actividad sancionada, se ha determinado que el infractor ha obtenido un beneficio ilícito por la actividad sancionada, por lo tanto, se ha determinado que el infractor ha obtenido un beneficio ilícito por la actividad sancionada.					
AHORROS DE RETRASO - Y3					
AHORROS DE RETRASO	(Y3)	\$			
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO					
No hay ahorros de retraso de este tipo que permitan determinar que el infractor obtuvo un beneficio ilícito por la actividad sancionada.					
TOTAL INGRESOS	(Y)	\$			
CAPACIDAD DE DETECCION	(p)		MEDIA		0,45
BENEFICIO ILICITO	(B)	$B = \Sigma Y * (1-p)/p$			

13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{1}{365} d + \left(1 - \frac{1}{365}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365).

CARGO 1: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realizó, en

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

En este caso, el aprovechamiento forestal sin permiso, se revisó el expediente obrante 0741-039-002-278-2014. Sin embargo, no se establece la fecha en que los presuntos infractores ambientales realizaron el aprovechamiento, debido que en visita de seguimiento y control por parte de la CVC realizada en fecha 10 de julio de 2014, los individuos arbóreos se encontraban talados. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1. Factor De Temporalidad (α) = 1

	GRADO DE AFECTACIÓN O RIESGO AMBIENTAL
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el hecho (el). (Entre 1 y 365)	1
Factor de temporalidad (α)	$\alpha = (3/365) * 941 = (3/365)$ 1,00000

13.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

A los señores Ricardo Torres Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.321.388, y José Román Torres Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.190.978, no les es aplicable ninguna de las causales de atenuación de la responsabilidad ambiental previstas en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco les son aplicables las causales de agravación contempladas en el artículo 7 de la misma ley.

Por lo anterior, esta variable toma un valor de 0.

CARGO 1: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 34

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Conferir a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, de acuerdo con los casos de flagrancia.	VALOR
Realizar a mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	VALOR
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Ranandencia: en todos los casos la autoridad deberá consultar al RIA y a cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	VALOR
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	VALOR
Reñir la responsabilidad o atribuirle a otros.	VALOR
Infraquir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre las cuales exista veda, restricción o prohibición.	VALOR
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	VALOR
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	VALOR
Obstar, ufan la acción de las autoridades ambientales.	VALOR
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	VALOR
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
Las infracciones que involucran residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
Total de Aggravantes	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	
Versión: 05	
Página 4 de 5	
FT.0340.12	

13.4 COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que lo son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"

En este caso, el material forestal no fue movilizado, sino que permaneció en el lugar donde fue cometida la infracción, es decir, en el predio "Las Vegas", ubicado en el Corregimiento Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

CARGO 1: Costos Asociados (Ca) = 0

CVC		COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS ASOCIADOS			
COSTOS DE TRANSPORTE			
RENTAS			
RENTAS DE ALMACENAMIENTO			
OTROS			
Ca			0

13.5 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se indicó en el numeral 10 del presente informe, el señor José Ramón Torres Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.190.978, se encuentra clasificado en el Grupo C6 – Población Vulnerable del Sisbén IV, con un puntaje de 33.48. De igual manera, el señor Ricardo Torres Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.321.388, se encuentra clasificado en el Grupo C15 – Población Vulnerable, con un puntaje de 47.10. De acuerdo con la metodología de clasificación del Sisbén IV, el Grupo C (Población Vulnerable) corresponde a población en riesgo de caer en condición de pobreza²², por lo cual, se les asigna un valor de capacidad de pago de 0,01.



CARGO 1: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
FINES, TERRETEROS Y DEPARTAMENTOS		0
Cs		0,01

13.6 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida a los señores Ricardo Torres Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.321.388, y José Román Torres Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.190.978, e imputado en el cargo formulado en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia es de un valor de 8. Una vez determinado estos valores, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o \times m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Se considera con la infracción cometida por los señores Ricardo Torres Villegas y José Román Torres Villegas, tuvo una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **MUY BAJA e igual a 0.2**, debido a que no existe en el Expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.

CARGO 1: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.2

La **magnitud potencial de la afectación (m)** por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de la importancia de la afectación, se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que **la importancia de la afectación (I)** para el cargo formulado tuvo un valor de 8 o **IRRELEVANTE**; la **magnitud potencial de la afectación (m)** le corresponde un valor de **20**.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025

(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014”

GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (I)				
SALARIO MIN. MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 1.423.500,00		
DEFINICION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TITULO DE LA AFECTACION		EVALUACION DEL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Magnitud (M)	Afectación al nivel de protección requerida en una zona natural del ordenamiento físico por la norma y compromisos en el tiempo entre	1	00	00
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	1	00	00
Permanencia (PE)	Cuando la afectación persiste en el tiempo	1	00	00
Frecuencia (F)	Cuando la afectación ocurre de forma periódica	1	00	00
Recuperabilidad (RC)	Se logra en un periodo	1	00	00
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (M * EX) * (PE * F * RC)		8	IN/D	IN/D
VALUACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE	IN/D	IN/D

Por lo tanto al aplicar a los cargos la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), el valor del Riesgo (r) es igual a:

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 4.

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \text{ (Ecuación 6)}$$

Donde:

- R: Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
- r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024²³ se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2025 en \$ 1 423.500 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 4 para el CARGO 1, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 62.804 820,00





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 29 de 34

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

VALORACIÓN DEL NÍVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	<= 8		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	20		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN	MUY BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (p)	0,20		
EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) = p * m	\$ 4		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 62.804.820		
VALORACIÓN POR INFRACCIÓN	\$ 62.804.820		
PROMEDIO TOTAL	\$	62.804.820	

13.7 MULTA:

En la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, y Resolución 2086 de 2010, señala que la multa se cobra conforme el valor del salario mínimo mensual vigente.

Teniendo en cuenta que en la normalidad colombiana existen varias entidades que aplican sancionatorio administrativo, en control de constitucionalidad, la H. Corte Constitucional, hace control de constitucionalidad sobre las leyes.

Mediante Sentencia C-475 de 2004, la H. Corte Constitucional, al hacer el control de constitucionalidad al régimen sancionatorio administrativo aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, señaló que en razón a que el legislador no indicó si se trata del valor de los SMMLV a la fecha de los hechos o al momento de imponer la sanción, luego de hacer el estudio correspondiente, estableció que la tasación debe ser realizada con el valor que corresponda a los SMMLV al momento de la infracción.

Mediante Circular del 10 del 9 de enero de 2019, la Dirección General de CVC, emitió lineamiento para tasar la multa, conforme la Sentencia C-475 DE 2004, que es con el valor del salario mínimo al momento de la comisión de la infracción.

Ahora, con Sentencia C-394 del 28 de agosto de 2019 la H. Corte Constitucional, en ejercicio de acción pública de inconstitucionalidad, revisó la Ley 1340 de 2009, y en el fallo revisa si la sanción de multa debe imponer los SMMLV a la fecha de los hechos, o la tasación se hace con los SMMLV a la fecha de imposición de la multa. Para ello revisa nuevamente sus propias sentencias C-475 de 2004 y la C-820 de 2005, y luego de resolver entre otros el tema de cosa juzgada material y cosa juzgada formal, del principio de la legalidad y de la reserva, recoge la postura expuesta en la Sentencia C-475 de 2004, de lo que se transcribe algunos de sus apartes:

"5. LAS DOS POSICIONES DE LA CORTE SOBRE LA POSIBILIDAD DE VALORAR LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN EN DESARROLLO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR MODERNO, CON FUNDAMENTO EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL RESPECTIVAMENTE VIGENTE
(...)

De manera que, el ciudadano tiene certeza con antelación a la comisión de la conducta punible, que la cuantía de la multa será en un número determinado de salarios mínimos

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

legales mensuales y que su valor será el vigente al momento de proferirse la sentencia, el que siempre será igual liquidase en un momento u otro dado el fenómeno inflacionario, con efecto en la fijación del salario mínimo legal mensual."

En fin, en la solución de un mismo problema jurídico, mediante Sentencia C-820 de 2005 la Corte llegó a una conclusión diametralmente contraria a la que arribó en la Sentencia C-475 de 2004; contradicción esta que, no sobra señalar, le resta vigor a la argumentación de esta última providencia si se tiene en cuenta que, como se verá más adelante, no resulta posible sostener que el principio de legalidad sea más rígido en el régimen administrativo sancionatorio que en derecho penal en materia criminal.

(....)

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra, esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Resuelve la H. Corte Constitucional, declarar exequible la norma, por no estar en contravía de la constitución, y se lee: "Declarar EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en esta Sentencia, la expresión "al momento de la imposición de la sanción" del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009."

De conformidad con la trazabilidad de las posturas Constitucionales, se tiene que en la Sentencia del 2019, la misma Corte Constitucional, recoge los pensamientos señalados en la Sentencia C-475 de 2004, para indicar que en el procedimiento sancionatorio, se encuentra reglado, es decir, que en dicha regla señala que la sanción será de multa con SMMLV fijada o determinada y ese valor a tasar, será el vigente al momento de proferirse la decisión de fondo es decir al momento de impartir la resolución que impone la multa, en consideración a la pérdida del valor monetario por el fenómeno de inflación.

Se considera que conforme las reglas de la Ley 610 de 2000 el operador administrativo, debe estar acorde sus decisiones con fundamento en la Ley, la jurisprudencia nacional, por lo que se considera que en este caso aplica el SMMLV del año 2025.

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$\text{Multa} = B + [(a * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$\text{Multa CARGO 1} = \$ 628.048$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a los señores RICARDO TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.15.321.388, y JOSÉ ROMÁN TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.190.978, corresponde a un valor total de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 628.048,00).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 31 de 32

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014”

CVC				CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO	
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL		PROC. SANCIONATORIO		FECHA: 23/12/2025	
GRUPO	GRUPO 1: Afectación Ambiental	MUNICIPIO		B. G.	
FORO SUBSIDIARIO	FORO SUBSIDIARIO 1: Afectación Ambiental	FUENTE		B. G. 1.1.1.1	
CARGO	PROFESOR ESPECIALIZADO EN AMBIENTE	EXPERIENCIA		PROF. AMBIENTE 1.1.1.1	
PRESUNTO INFRACTOR	RICARDO TORRES VILLEGAS JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS	FECHA: 20/12/2025		B. G. 1.1.1.1	

FORMULA		B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	
VARIABLES		VALOR	
BENEFICIO ILÍCITO	\$		MULTA \$ 628.048
FACTOR DE TEMPORALIDAD		1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$	62.804.320	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES		0	
COSTOS ASOCIADOS	\$	-	
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR		0,01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

La sanción a imponer en este caso, es a título de culpa, para los investigados RICARDO TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388 y JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.190.978, como sanción principal y única, una multa.

De acuerdo con lo anterior, la multa a aplicar a RICARDO TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388 y JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.190.978, corresponde a un valor total de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 628.048,00), que equivale a 54,37 UVB.**

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, y al respecto este ente Corporado considera cumplida dicha finalidad con la imposición de esta sanción.

Una vez esté en firme este acto administrativo, se reportará la sanción impuesta, para efectos que dicha información obre como antecedentes en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Se remitirá el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento a las reglas del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 32 de 34

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Señala el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que el objeto de la medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o de existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana. Igualmente, la norma dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

***Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Por lo anterior, es el mismo legislador el que faculta a la autoridad ambiental para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta de oficio o a petición de parte, siempre que hayan comprobado que desaparecieron las causas que le dieron origen a su imposición. Se procede entonces al análisis de las causas que la originaron para analizar si es procedente de oficio su levantamiento.

Mediante la Resolución 0740 No. 000713 del 02 de septiembre de 2014, fue impuesta medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de tala de veinte (20) árboles de la especie Caimo Chrysophyllum cainito, (1) árbol de la especie Tachuelo Fagara aff verrucosa, para un volumen de 11.39 metros cúbicos, en el predio Las Vegas, ubicado en el corregimiento de Monterrey, en el municipio de Guadalajara de Buga, a los señores, Enrique franco, Ricardo Torres, identificado con la cedula numero 15.321.388 expedida en (Valle), Román Torres, sin más datos, como presuntos responsables. Conforme a la norma se ha de proceder con el levantamiento de la medida preventiva al haber desaparecido las causas que originaron su imposición por que se cumplió con la suspensión de las actividades de tala y el área intervenida presenta un estado de regeneración natural, encontrándose subsanadas las condiciones que dieron origen a la medida

EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...)* La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 32 de 34

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"

resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa a **RICARDO TORRES VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388 y a **JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 6.190.978, del cargo formulado en el Auto de Trámite del 25 de septiembre de 2025, de aprovechamiento forestal, sin acto administrativo previo que lo autorice, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER** a **RICARDO TORRES VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388 y a **JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 6.190.978, como sanción principal una multa, conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a **RICARDO TORRES VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388 y a **JOSÉ ROMÁN TORRES VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 6.190.978, a título de culpa como sanción principal una multa por un valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 628.048,00)**, que equivale a 54,37 UVB.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente resolución, el valor de la multa deberá ser pagado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura. En caso que el sancionado no pague la multa en el plazo otorgado, dicho valor será cobrado por la CVC mediante el proceso ejecutivo por vía jurisdiccional coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a **ENRIQUE FRANCO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía 4.310.753, por encontrarse probada la causal 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a **RICARDO TORRES VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388, **JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía 6.190.978 y **ENRIQUE FRANCO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía 4.310.753, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 –



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 34 de 34

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 15581 DE 2025
(23 DE DICIEMBRE DE 2025)

**POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-278-2014"**

CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

ARTÍCULO OCTAVO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000713 del 02 de septiembre de 2014, al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, Inscribir a **RICARDO TORRES VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 15.321.388 y a **JOSE ROMÁN TORRES VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 6.190.978, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-278-2014, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado
Francisco Javier Vidal Graldo – Coordinadora UGC G-SP

Archívese en expediente 0741-039-002-278-2014

VERSIÓN: 006 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO FT 0550.04